



**RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-642  
20/12/20223**

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 20 de diciembre de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 06 de diciembre de 2023, se recibió por reparto, oficio suscrito por la doctora MYRIAM EDDY RESTREPO ORTIZ, defensora pública del señor LUIS JAVIER GÓMEZ BEDOYA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23- 3375, por medio del cual solicita Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dentro del proceso con radicación 2014-03135 NI 10125.

**HECHOS**

La peticionaria manifiesta, en su calidad de defensora pública del señor LUIS JAVIER GÓMEZ BEDOYA que el día 20 de febrero de 2023, presento solicitud de prisión domiciliaria, siendo reiterada el día 19 de mayo, 25 de julio y 05 de octubre de 2023, sin que a la fecha exista pronunciamiento por parte del despacho judicial.

La presente solicitud de vigilancia correspondió por reparto al Despacho de la Suscrita Magistrada Ponente el día 06 de diciembre de 2023, radicada bajo el número 2023-261.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la doctora MYRIAM EDDY RESTREPO ORTIZ, defensora pública del señor LUIS JAVIER GÓMEZ BEDOYA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11- 8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2023, dispuso oficiar a la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio número CSJTOOP23-4133 del 07 de diciembre de 2023, y requiriéndose a la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba



para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 0192 fechado 13 de diciembre de 2023, recibido en el Consejo Seccional por correo electrónico [consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co) el mismo día, la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### **EXPLICACIONES**

La funcionaria judicial requerida procedió a informar, que de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, mediante el cual se crearon con carácter permanente los Juzgados Octavo y Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y a lo previsto en el Acuerdo No. CSJTOA23-86 del 25 de mayo de 2023, se dispuso la redistribución de unos procesos en los Juzgados 6º 8º y 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, siendo asignado a este Despacho, los expedientes procedentes de los Juzgados Primero, Segundo, Cuarto y Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, se encuentran no solo asumiendo el conocimiento, sino resolviendo las solicitudes que se encuentran pendientes al interior de todos los procesos que fueron remitidos

Señala que el Juzgado Septimo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad, remito 910 expedientes a esa autoridad judicial, dentro de los cuales se encuentra el radicado acumulado bajo el No. 7683460004802014313500 (NI 10125) por los delitos de Homicidio Agravado y Fabricación, Trafico o Porte de Armas de Fuego o Municiones, al interior del cual se vigila a LUIS JAVIER GOMEZ BEDOYA, la ejecucion de la pena acumulada de DOSCIENTOS TREINTA Y SIES (236) meses de prisión, impuesta medianta auto interlocutorio 195 del 10 de febrero de 2020 por el Juzgado Tercero de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Buga, Valle del Cauca.

Señala que en cuanto a lo expuesto por el sentenciado LUIS JAVIER GOMEZ BEDOYA, el despacho mediante Auto No. 0353 del 12 de diciembre de 2023, asumió conocimiento de las diligencias en las que fue condenado el citado sentenciado, le redimió pena y le concedió el mecanismo sustitutivo de la prision domiciliaria prevista en el articulo 38G delCodigo Penal, previa cancelación de caución por valor de (03) SMLMV.

Resalta que en el citado proveido se ordeno su notificacion al condenado, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Cancelario y Penitenciario de esta ciudad, la igual que a su defensora publica y se les hizo saber los recursos que proceden contra la misma decisión.

Manifiesta la titular del despacho que pese a haberse resuelto las peticiones que obran en el expediente que ese despacho le vigila a LUIS JAVIER GOMEZ BEDOYA, el Juzgado tiene una carga laboral, que incluyen 1608 procesos asigados en la refistribucion ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, cifra a la que adicionan los 174 expedientes que han ingresado por reparto, para un total de 1782, a los cuales para asumir conocimiento, se le debe realizar el estudio de la totalidad del expediente con el fin de determinar el estado actual del procesos y resolver las peticiones que en el mismo hayan sido radicadas, que a la fecha ascienden a 480 correspondientes a las que obran la interior de los expedientes que fueron remitidos a ese Despacho por los cuatro Juzgados Homologos de ese distrito judicial y a las que reponsan en las nuevas asgnaciones hechas por reparto, sumando además las acciones de tutela, hábeas corpus y vigilancias judiciales



administrativas que condenados, familiares y apoderados de los mismos, entre otros, interponen contra el Despacho.

Finaliza indicando que el despacho judicial, ha sido respetuoso de los derechos y garantías del señor LUIS JAVIER GOMEZ BEDOYA, de la programación de turnos para resolver asuntos diarios y de las acciones, procedimientos y mecanismos, como el que ahora nos ocupa, considerando que efectivamente se resolvió la petición de prisión domiciliaria, al igual que la totalidad de las peticiones que obran en el expediente, en decisiones que el sentenciado y/o su defensora pública puede atacar a través de los mecanismos legalmente dispuestos para ello.

Anexa Auto Interlocutorio N° 353 del 12 de diciembre de 2023.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la doctora MYRIAM EDDY RESTREPO ORTIZ, defensora pública del señor LUIS JAVIER GÓMEZ BEDOYA.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la peticionaria, y de conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa solicitada, para lo cual deberá establecer si la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, incurrió en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto. **(iii)** Mora Judicial.

### **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”



Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo a la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### MORA JUDICIAL

En línea con los aspectos problemáticos de la Rama Judicial por la congestión judicial que configuran en ocasiones los presupuestos de la mora judicial, la H. Corte Constitucional en reiteradas sentencias se ha pronunciado sobre el fenómeno de la congestión laboral, para el efecto, en reciente sentencia SU-453 de 2020, fijó criterios objetivos en los cuales se configura la **mora judicial justificada si: (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial...**, no obstante dejando la salvedad acerca de que (...) “el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada **por razones probadas y objetivamente insuperables** que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.” En otras palabras, “la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan **situaciones imprevisibles e ineludibles** que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley...”, contrario sensu, se configuraría la mora judicial injustificada.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, se vigila la pena impuesta por el señor LUIS JAVIER GÓMEZ BEDOYA dentro del proceso penal con radicado No. 7683460004802014313500 (NI 10125) por los delitos de Homicidio Agravado y Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego o Municiones.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad presentada por la peticionaria apunta, a que el día 20 de febrero de 2023 presento solicitud de prisión domiciliaria, siendo reiterada el día 19 de mayo, 25 de julio y 05 de octubre de 2023, sin que a la fecha exista pronunciamiento por parte del despacho judicial.

Así las cosas, analizado el caso concreto y atendiendo los hechos expuestos por la solicitante y de acuerdo a las explicaciones dadas por la Funcionaria Judicial requerida, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, considera que, si bien existió dilación, esta no obedece a circunstancias o conductas negligentes de la operadora judicial, sino como es bien conocido a circunstancias atribuibles a los aspectos problemáticos de congestión que tiene el despacho judicial vigilado; esto en razón a la elevada carga laboral que manejan los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, y lo que lleva a que la evacuación de los asuntos sometidos a su estudio tomen más del tiempo estimado, circunstancias que de alguna manera justifican la dilación presentada en el trámite del asunto objeto de la presente vigilancia, así como la evacuación de los procesos respetando el turno correspondiente, y de acuerdo a la carga laboral que se viene presentando, dando prelación a los acciones constitucionales de tutela, habeas corpus, incidentes de desacato y demás asuntos a los que la ley establece prioridad, y en consideración a que este despacho judicial entro en funcionamiento en el mes de julio, por lo que ha venido resolviendo las distintas peticiones dentro de los términos razonables una vez asumió el conocimiento de los procesos redistribuidos en su respectivo orden de llegada.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima**  
**Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez**

De igual forma se debe señalar, que es de público conocimiento la cantidad de situaciones y peticiones que se presentan al interior de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dadas las múltiples solicitudes que realizan a diario los internos de diferentes centros de reclusión del departamento, así como las peticiones y solicitudes de particulares o usuarios de la administración de justicia, aunado a que debe resolver Acciones de Tutelas, vinculaciones a otras, Incidentes de Desacato, respuestas a los mismos, Habeas Corpus, vinculaciones a estos, libertades por penas cumplidas, solicitudes de prisiones domiciliarias, permisos administrativos de 72 horas, permiso para salir del país, libertades transitorias y otros, lo cual ha llevado a que deban ser estipulados y programados términos y tiempos para cada caso particular, lo que en principio justifica la dilación advertida por la solicitante.

También se debe decir que, las actuaciones surtidas por el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dentro del expediente con Radicado 7683460004802014313500 (NI 10125), en especial el Auto Interlocutorio N° 353 del 12 de diciembre de 2023, por el cual el juzgado asumió conocimiento de las diligencias en las que fue condenado el citado sentenciado, redimió pena y le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, previa cancelación de caución por valor de (03) SMLMV., constituyen pruebas suficientes para afirmar que estamos en presencia de un hecho superado. Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.-ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º.- ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la doctora MYRIAM EDDY RESTREPO ORTIZ, defensora pública del señor LUIS JAVIER GÓMEZ BEDOYA, en calidad de peticionaria, y **NOTIFICAR** a la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º.- ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.



**ARTÍCULO 4°.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante el Consejo Seccional en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué a los veinte (20) días del mes de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada

ASDG/ampg

**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado